

**Edmundo  
Piffre de  
Voban  
Barrón**

Universidad de los  
Andes, Chile

ejpgdvb@gmail.com

## **Interrupción civil del plazo de prescripción de acciones en materia laboral. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema (Cuarta Sala), de 25 de julio de 2018<sup>1</sup>**

### **Civil interruption of the statute of limitations of actions in labor matters.**

### **Commentary of the sentence of the Supreme Court (Fourth Room), July 25, 2018.**

**Resumen:** La interposición de una acción judicial tiene efectos sustantivos y procesales. En materia laboral, la expresión “requerimiento” del N°2 del artículo 2523 del Código Civil debe entenderse como el ingreso de la demanda en tribunales, aspecto sustantivo del ejercicio de una acción judicial. En consecuencia, no se exige notificación legal para que se interrumpa civilmente el plazo de prescripción.

**Palabras clave:** Prescripción; interrupción; notificación de demanda.

**Abstract:** Filing a legal action has substantive and procedural effects. In labor matters, the “requirement” expression contained in Civil Code, article 2523 N°2, must be understood as filing a lawsuit in courts, which is a substantive aspect of a legal action. As a result, a legal notification is not required to interrupt civilly the statute of limitations.

**Keywords:** Limitation; interruption; claim notice.

<sup>1</sup> *Mardones Valenzuela, Pedro Alfonso y otro con Minera Pampa Camarones S.A. y otra*, Sentencia de la Corte Suprema (Cuarta Sala), Santiago, 25 de julio de 2018. Rol 43450-2017 (recurso de unificación de jurisprudencia rechazado). En adelante, *Mardones con Pampa* (2018).

## 1. Antecedentes del caso

### 1.1. Hechos

Mardones con Pampa (2018) es un juicio laboral de despido indirecto (o autodespido), nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales.

Los demandantes son dos extrabajadores de Allpa Operaciones Mineras S.A. (en adelante Allpa), empresa contratista que prestaba servicios a Minera Pampa Camarones S.A. (en adelante Pampa) en las faenas de esta última, la que está ubicada en la Comuna de Camarones, Región de Arica y Parinacota. Lo anterior en virtud de un contrato comercial suscrito entre Allpa y Pampa, cuya vigencia se extendió entre el 2 de octubre de 2014 y el 5 de abril del 2016.

El 1 de julio de 2016, en autos Rol C-9346-16 seguidos ante el 20.º Juzgado Civil de Santiago, se decretó la liquidación concursal de Allpa, evento que por disposición legal puso término a los contratos de trabajo suscritos por la empresa contratista. En la mencionada resolución judicial, el referido tribunal designó a un liquidador forzoso encargado de la administración de los bienes de Allpa.

Con fecha 11 de julio de 2016, los demandantes presentaron carta de autodespido en contra de Allpa, informando el término de sus respectivos contratos de trabajo. Dicha misiva denunciaba una serie de incumplimientos atribuidos al empleador acerca de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, a saber:

a) Cotizaciones previsionales que, si bien fueron descontadas del pago de sus remuneraciones, no

fueron enteradas en las entidades de AFP, salud y administración de fondos de cesantía correspondientes. Los períodos reclamados corresponden al lapso comprendido entre el mes de noviembre de 2015 y el mes de mayo de 2016, ambos meses inclusive.

b) Remuneraciones impagas por el período comprendido entre los meses de abril y junio del año 2016, ambos meses inclusive.

c) Atrasos superiores a los cuatro meses en el pago de las últimas cotizaciones previsionales que efectivamente fueron enteradas en las entidades correspondientes.

d) Descuentos por parte de Allpa en las remuneraciones mensuales de uno de los demandantes de las cuotas de un crédito obtenido en una caja de compensación por el período comprendido entre julio de 2015 y mayo de 2016, ambos meses inclusive, las cuales posteriormente no fueron pagados a la entidad respectiva.

### 1.2. Historia procesal

Por sentencia de 15 de septiembre de 2017, el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica acoge la demanda únicamente en relación a la acción de despido indirecto y cobro de prestaciones en forma solidaria<sup>2</sup> en contra de las dos empresas demandadas.

La acción de nulidad de despido<sup>3</sup> interpuesta por los demandantes es rechazada. Lo anterior por cuanto la ley establece que las desvinculaciones producidas con motivo de la resolución judicial de liquidación no producen, en caso alguno, la mencionada sanción. En el presente caso, el tribunal tuvo por acreditado que Allpa se encontraba en proceso de liquidación forzosa a partir

<sup>2</sup> El artículo 183-B del Código del Trabajo establece que las empresas principales, como es el caso de Pampa, son solidariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a las empresas contratistas respecto de sus trabajadores. De acuerdo al artículo 183-D del mismo cuerpo legal, dicha obligación puede pasar a ser únicamente subsidiaria si la empresa principal hace efectivo el *derecho de información* sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de las empresas contratistas respecto de sus trabajadores. Además, en caso de hacer uso del referido derecho y que a partir de ello no se haya tenido por acreditado el cumplimiento de las obligaciones señaladas por parte de la contratista, la empresa principal puede hacer efectivo el *derecho de retención* de los pagos destinados a la empresa contratista en favor de los trabajadores afectados. En el presente caso, se acreditó que Pampa no dio cumplimiento a las obligaciones legales de información ni tampoco de retención respecto de Allpa.

<sup>3</sup> La acción de nulidad de despido, conocida popularmente como *Ley Bustos* y consagrada en el artículo 162 del Código del Trabajo, sanciona al empleador que al momento de comunicar el despido de un trabajador no ha dado íntegro cumplimiento al pago de las cotizaciones previsionales hasta el último día del mes anterior al despido.

del 1 de julio de 2016.

En cuanto a las excepciones interpuestas por Pampa, estas son rechazadas por el mencionado tribunal a partir de los siguientes argumentos:

- a) Excepción de prescripción tanto de la acción de nulidad de despido como del cobro de prestaciones, y excepción de caducidad respecto de la acción de despido indirecto: La ley establece que, terminada la relación laboral, la acción para reclamar tanto la nulidad de despido como el cobro de prestaciones prescribe a los seis meses desde que la desvinculación se haya verificado. En cuanto a la acción de despido indirecto, esta caduca si no es ingresada al tribunal dentro del plazo legal de sesenta días hábiles desde la terminación del contrato. En el presente caso, el tribunal tuvo por acreditado que la demanda se interpuso dentro de los plazos antes señalados, hecho que interrumpió los plazos de prescripción y caducidad reclamados por Pampa.
- b) Excepción de falta de acción de cobro de prestaciones respecto de una empresa de la que se decretó su liquidación en un procedimiento concursal: La sentencia de liquidación es inoponible a los demandantes por no haber sido notificada a todos los interesados. Además, por tratarse de un juicio ante un tribunal especial como son los juzgados de letras del trabajo, las acciones no pueden acumularse al procedimiento concursal de liquidación.

Pampa interpuso recurso de nulidad de la sentencia definitiva ante la Corte de Apelaciones de Arica. De los dos capítulos de nulidad interpuestos, la Corte mencionada acoge únicamente la nulidad respecto de la acción de despido indirecto y la acción de cobro de 11 días de remuneración del mes de julio de 2016, los cuales son rechazados. Lo anterior por cuanto el Código del Trabajo establece en el inciso 1.º de su artículo 163 bis que el contrato de trabajo se pone término con la dictación de la resolución judicial de liquidación concursal del empleador, y que, además, cualquier error u omisión respecto de dicha comunicación no invalida el término de la relación laboral en cuestión. En el presente caso, con fecha de 1 de julio de 2016 el 20.º Juzgado Civil

de Santiago en Rol N°C-9346-16 decretó la liquidación concursal del demandado principal. Por tanto, todos los contratos de trabajo suscritos por Allpa, incluidos los de los demandantes, terminó con esa fecha, con independencia de cualquier problema posterior que se produjera al comunicar la desvinculación.

En cuanto a la nulidad por supuesta infracción de ley en relación a la excepción de prescripción, esta fue rechazada por la mencionada corte.

Sobre ese capítulo de nulidad, el recurrente había argumentado que el criterio correcto es que el plazo para reclamar la prescripción extintiva en esta materia se interrumpe con la notificación a los demandados. Ello por cuanto el artículo 510, inciso 5.º del Código del Trabajo dispone que “Los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil”. Además, el artículo 2523 del Código Civil al que hace referencia el legislador laboral, establece en su N°2 que se interrumpe la prescripción “desde que interviene requerimiento”. Así, la acertada inteligencia de la regla mencionada es que por *requerimiento* debe entenderse el momento en que la parte demandada es legalmente emplazada, cuestión que se confirmaría con la frase inicial del inciso final del mencionado artículo 510, que dispone que “la interposición de un reclamo administrativo debidamente notificado ante la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los plazos indicados en los incisos primero, segundo, tercero y cuarto suspenderá también la prescripción”. De esta forma, si la suspensión de la prescripción se produce con la notificación de la demanda, es necesario que se acredite el referido evento para determinar la interrupción de la prescripción.

Para la Corte de Apelaciones de Arica, a la expresión *requerimiento* contenida en el referido artículo 2523 no le es aplicable la exigencia del artículo 2503 del Código Civil que en su N°1 sostiene que no se interrumpirá la prescripción si la notificación no se efectuó en forma legal. Para concluir lo anterior afirmó que “requerir importa dirigirse contra el deudor cobrándole una deuda o pidiéndole el reconocimiento de ciertos derechos (...) lo que se cumple con la presentación de la demanda, incluso si ello se hace ante juez incompetente” (Considerando

Quinto fallo recurso de nulidad). Esta interpretación, a juicio del tribunal, se apoya en el sentido protector del trabajador que estructura la legislación laboral. Así entonces, bastaría solo con el ingreso de la demanda ante el tribunal para interrumpir el plazo de prescripción, lo que efectivamente ocurrió en el presente caso al haberse interpuesto las acciones por los demandantes el 20 de julio de 2016 ante el Juzgado del Letras del Trabajo de Iquique.

En virtud del fallo de nulidad, Pampa interpuso recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Suprema. La materia de derecho objeto del juicio que se solicitó unificar por el máximo tribunal, fue la forma en que se produce la interrupción de la prescripción de las acciones laborales, considerando para ello el concepto de *requerimiento* establecido en el N°2 del artículo 2523 del Código Civil. Es decir, si ello se configura con la mera presentación de la demanda, como lo establece el fallo impugnado, o si se requiere que la demanda deba ser legamente notificada.

## 2. Decisión de la Corte Suprema

El recurso es rechazado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema en un fallo que incluye dos votos en contra. Si bien el máximo tribunal reconoce la disconformidad existente entre las sentencias acompañadas por el recurrente respecto del fallo impugnado, concluye que “la mera presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el período de prescripción de la acción”. Con este fallo, la Corte Suprema se aparta del criterio mayoritario anterior que ha sostenido que “la interrupción de la prescripción requiere la presentación de la demanda y además su notificación aun devengándose el plazo de prescripción, toda vez que esta posición doctrinal y jurisprudencial contraviene el fundamento mismo de la prescripción” (Considerando Undécimo). En definitiva, desde el punto de vista procesal, la notificación de la demanda traba la *litis* y permite el desarrollo del procedimiento. En cambio, desde el punto de vista sustantivo, la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción.

Según el artículo 2518 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción con la demanda judicial, sin exigir expresamente que esta deba ser notificada, salvo los casos del artículo 2503. Por su parte, el N°1 del artículo 2503 del Código Civil establece que solo podrá ser *alegada* la interrupción de la prescripción por el interesado en la medida en que la demanda haya sido notificada de forma legal, sin embargo, ello no impide que esta se produzca. La interrupción sería un hecho que se produce por la mera interposición de la demanda.

Otra cosa es la posibilidad de hacerla valer en juicio como alegación o defensa.

En opinión de la Corte, esta posición se refuerza con el hecho de que la notificación del demandado no depende únicamente del demandante, ya que dicha actuación es efectuada por el receptor e, incluso, se subordina a la ubicación del demandante. Además, el fundamento de la prescripción es la sanción al demandante por su descuido en la protección de sus derechos, situación que se evita con la presentación de la demanda. En definitiva, si bien el Código Civil exige la notificación para mantener los efectos de la interrupción, ello no es requerido para que la interrupción se produzca inicialmente. Por lo anterior, el mencionado N° 1 del artículo 2503 solo exige la notificación válida para alegar la prescripción, sin hacer mención al plazo en que esta se debe producir.

El resultado del juicio es que Pampa queda solidariamente obligada a pagar las prestaciones adeudadas por su contratista hasta el 1 de julio de 2016, fecha en que se ha decretado la liquidación concursal de este último. Y que no puede exonerarse de esta obligación alegando la prescripción extintiva de las pretensiones hechas valer por los demandantes porque los plazos de prescripción quedaron interrumpidos por la presentación de la demanda de los trabajadores, efectuada el 20 de julio de 2016, aunque la demanda no haya sido notificada sino después de transcurridos dichos plazos.

### 3. Comentarios

#### 3.1. Fallo de unificación de jurisprudencia

La discusión en la Corte Suprema del caso Mardones con Pampa (2018) dice relación con la interrupción civil del plazo de prescripción en sede laboral. Al respecto cabe señalar que el artículo 510 inciso 5.º del Código del Trabajo establece que los referidos plazos serán interrumpidos de acuerdo a los artículos 2523 y 2524 del Código Civil. De las normas mencionadas del Código de Bello, lo relevante para los efectos del presente comentario es lo dispuesto en el N°2 del mencionado artículo 2523, el cual establece que la prescripción se interrumpirá “desde que interviene requerimiento”. Al no existir una definición de la expresión “requerimiento” en los citados cuerpos legales, se produce el debate respecto de su alcance para así determinar si el momento de la interrupción se origina cuando se ingresa la acción judicial a tribunales, o bien cuando esta es notificada a los demandados.

Respecto del caso que motiva el presente análisis, se tuvieron por acreditado los siguientes hechos:

- a) El contrato de trabajo de los demandantes se terminó el 01 de julio de 2016, fecha en que el 20.º Juzgado Civil de Santiago en autos Rol N°C-9346-16 dictó la resolución que estableció que Allpa fue sometido a procedimiento judicial de liquidación.
- b) Los demandantes ingresaron la acción judicial de autodespido, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales en contra de los demandados el día 20 de julio de 2016 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, bajo el RIT O-455-2016, y se declaró incompetente dicho Tribunal.
- c) Luego de haber sido remitido los antecedentes de la referida acción judicial ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, este aceptó la competencia con fecha 13 de diciembre de 2016.
- d) Pampa fue notificada de la demanda con fecha de 14 de junio de 2017, mientras que la liquidadora forzosa de Allpa fue notificada de la demanda con fecha de 06 de julio de 2017.

De lo señalado se observa que la demanda fue ingresada al Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique solo 19 días después de constatado el término de contrato de los demandantes. Incluso, el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica aceptó la competencia para conocer la referida acción judicial antes de que se cumplieran los seis meses de verificada la desvinculación de los actores. Por otra parte, la notificación de la demanda que motiva el presente comentario fue hecha a Pampa once meses después de la expiración del vínculo laboral, mientras que se notificó a Allpa al cabo de un año del mencionado término de contrato.

Como se adelantó en el apartado anterior, la decisión del máximo tribunal se aparta de la postura doctrinal y jurisprudencial mayoritaria, al concluir que la interrupción del plazo de prescripción se produce con la mera presentación de la demanda, incluso si esta se efectúa ante un tribunal incompetente. Ello se fundamenta acertadamente sobre la distinción que Domínguez (2004) efectúa entre los efectos procesales y sustantivos de la demanda. El efecto procesal requiere de la notificación de la contraparte. El efecto sustantivo no lo requiere.

Es destacable lo concluido por la Corte Suprema puesto que reafirma su interpretación del N°1 del artículo 2503 del Código Civil, al sostener que la exigencia de la notificación efectuada en forma legal únicamente tiene como propósito el que el interesado pueda *alegar* la interrupción. Ello dice relación con permitir el desarrollo del procedimiento judicial que presupone la bilateralidad de la audiencia luego de haber sido notificada la otra parte. Por lo demás, dicho artículo dice relación con la prescripción adquisitiva y no extintiva como ocurre en el caso que motiva el presente comentario.

Sin embargo, para que pueda producirse inicialmente la interrupción del plazo de prescripción, no se requiere la notificación de la demanda. En efecto, el legislador no lo exige en materia civil de manera expresa. El mencionado artículo 2518 sostiene que “se interrumpe civilmente por

la demanda judicial". Esto guarda correspondencia con la función de la prescripción extintiva, que sanciona al acreedor por su desidia en su actuar, inactividad que se soluciona con el ingreso de la demanda para el inicio de su tramitación judicial. Además, por fuente legal, en materia laboral la notificación del demandado se ordena y practica de oficio por parte del tribunal, salvo que el demandante decida encargar a su costa la notificación a un receptor.

### 3.2. Voto de minoría

Dos integrantes de la Cuarta Sala de la Corte Suprema fueron de la opinión de acoger el recurso de unificación de jurisprudencia por estimar que la interrupción de la prescripción requiere tanto la presentación de la demanda como también su notificación a los demandantes.

Al respecto, argumentaron que la ausencia de notificación es imputable de manera exclusiva a la negligencia del actor; que en virtud del criterio resuelto por la Corte Suprema se le estaría dotando a la notificación de un efecto retroactivo no reconocido por el Código Civil, en circunstancias que en otros cuerpos legales sí se explicitan los requisitos para interrumpir civilmente la prescripción; que no se podría interrumpir naturalmente la prescripción, ni tampoco tener certeza de si se está solucionando una obligación natural, si se está

renunciando a la prescripción extintiva, o si es posible demandar la declaración de prescripción extintiva; y que la doctrina mayoritaria (Alessandri et al., 2016; Barros, 1931; Meza, 1942) sostiene que, para que se verifique la interrupción del plazo de prescripción, la demanda debe ser notificada.

A lo señalado por los disidentes, corresponde hacer presente que, en materia laboral, la notificación se ordena de oficio por el tribunal y esta es practicada por el receptor. En cuanto a los ejemplos de otros cuerpos legales, ellos mismos dan cuenta de que el legislador no ha utilizado un criterio uniforme respecto de la interrupción civil de la prescripción, pero que en los casos en que se ha querido exigir la notificación para interrumpir la prescripción, ello así se ha explicitado, lo que no ocurrió en los artículos analizados del Código Civil. Además, lo relevante es que mientras no se haya presentado la demanda en tribunales, el interesado puede interrumpir naturalmente la prescripción, o bien renunciar a la misma. Finalmente, el hecho de que un criterio sea mayoritario en la doctrina no quiere decir que este sea correcto, situación que se refuerza en el caso en análisis en donde los autores citados no efectúan una distinción de los efectos procesales respecto de los efectos sustantivos de la presentación de una demanda.

## 4. Conclusiones

En Mardones con Pampa (2018), la Corte Suprema aborda acertadamente la discusión sobre interrupción civil de la prescripción en materia laboral. El máximo tribunal unificó la jurisprudencia al establecer que basta con la presentación de la demanda en tribunales para interrumpir el plazo de prescripción. Dado que el inciso 5.º del artículo 510 del Código del Trabajo remite a los artículos 2523 y 2524 del Código Civil las reglas de interrupción de prescripción, la lectura de la expresión "cuando interviene requerimiento" del N° 1 del mencionado artículo 2523 debe ser que basta para ello la presentación de la demanda en tribunales.

No corresponde exigir la notificación de la demanda para la interrupción civil de la prescripción, ya que hacerlo supondría desconocer la distinción del efecto procesal respecto del efecto sustantivo a partir del ingreso de la acción judicial ante el tribunal. El primer efecto requiere de la notificación de la contraparte para desarrollar el procedimiento y, por tanto, alegar la prescripción en juicio, es decir, para mantener vigente la interrupción, lo cual es exigido por el N°1 del artículo 2503 antes citado. Mientras tanto, el efecto sustantivo únicamente es para que la referida interrupción se produzca inicialmente. Si bien se requiere cumplir con un determinado plazo legal,

## Interrupción civil del plazo de prescripción de acciones en materia laboral

el Código de Bello no exige que para ello deba además notificarse la referida demanda.

Esta doctrina permite a los demandantes exigir directamente a su empleador y, solidaria o subsidiariamente, a la respectiva empresa mandante, según corresponda, las obligaciones laborales y

previsionales no cumplidas por el primero. Lo anterior aun cuando la demanda se haya notificado a los demandados luego de seis meses o más desde que se produjo el término de la relación laboral, siempre que la acción judicial en cuestión se haya interpuesto ante tribunales dentro del respectivo plazo legal.

## Referencias

- Alessandri Rodríguez, A., Somarriva Undurraga, M. y Vodanovic Haklicka, A. (2016). *Tratado de las obligaciones*. Santiago, Chile: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- Barros Errázuriz, A. (1931). *Curso de Derecho Civil*. Santiago, Chile: Editorial Nascimento.
- Domínguez Águila, R. (2004). *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Meza Barros, R. (1936). *De la interrupción de la prescripción extintiva civil* (Tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago.